Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

Año XXII - OTCUBRE - DICIEMBRE DE 1954 - N.o 90

Revista de Derecho

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

SUMARIO

BERNARDO GESCHE MULLER	
Los Tratados en el Derecho Positivo	393
WALDO OTAROLA AQUEVEQUE	
Algunas consideraciones sobre la Ley N.º 10.475 de Jubilación de Empleados Particulares	415
MARIO JARPA FERNANDEZ	
Disposiciones procesales contenidas en el Código de Aguas	447
NOTAS BIBLIOGAFICAS:	
"Ejecutorias Supremas de Derecho Civil Peruano", por don José Montenegro Baca, (Alberto Rioseco Vásquez)	493
JURISPRUDENCIA	
Corto Suprema	
Reclamación de impuesto. (Prescripción de apelación). Recurso de casación de fondo	495
Corte de Apelaciones de Concepción	
Lesiones. Apelación de incidente. (Improcedencia de la querella criminal)	515
Reclamación de llegalidad en contra de un acuerdo de la Ilustre Municipalidad de Concepción	521
Recurso de hecho de José Lorenzo Aguayo Flores. (Ley de Protec-	531

PUBLICACIONES DE LA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION
Y DEL H. CONSEJO PROVINCIAL DEL

(Improcedencia de la querella criminal) Revista: Nº90, año XXII (Oct-Dic, 1954)

Revista: Nº90, año XXII (Oct-Dic, 195 Autor: Jurisprudencia REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

CONTRA BERNARDINO CUEVAS MARTINEZ

LESIONES

Apelación de Incidente (Improcedencia de la querella criminal)

PROCESO CRIMINAL — DELITO DE ACCION PUBLICA — ACCION PENAL — ACCION CIVIL — REO — OFENDIDO — QUERELLA CRIMINAL — PLAZO PARA INTERPONER LA QUERELLA — ACUSACION FISCAL — NOTIFICACION — PARTES DEL PROCESO — PROCEDENCIA E IMPROCEDENCIA DE LA QUERELLA — ABANDONO DE LA ACCION.

DOCTRINA.—La querella o acción criminal del ofendido por un delito, debe interponerse antes de que se dicte por el Tribunal la correspondiente acusación fiscal en contra del reo o procesado.

Aceptar que el ofendido pudiera entablar dicha querella con posterioridad a la dictación de la acusación fiscal, significaría que el ofendido remiso o negligente para interponer su querella resultaría favorecido o beneficiado con respecto del que ha deducido su acción oportunamente, pues mientras al primero se le consideraría como parte, no obstante haber deducido su acción durante el plenario, en cambio, al segundo se le declararía abandonada la acción por el solo hecho de no haber deducido acusación dentro del plazo legal señalado en el artículo 424 del Código de Procedimiento Penal.

Establecido en autos que fué legalmente notificada al reo la acusación judicial y que no había en ese instante otras partes en el proceso, es preciso concluir que, no admitiéndose la participación de terceros en el juicio criminal, la intervención del ofendido, posterior a la aludida notificación, debe ser rechazada.

(Improcedencia de la querella criminal) Revista: Nº90, año XXII (Oct-Dic, 1954)

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

516

Por otra parte, si se considera con más atención el artículo 424 del Código de Procedimiento Penal, es preciso destacar que este mismo precepto establece que si el querellante -en el evento de haber querellante- no se adhiere a la acusación o presenta otra por su parte en el plazo que le fija la ley, se entenderá abandonada la acción.

Ahora bien, si se aceptara la interposición de la querella posteriormente a la notificación al reo de la acusación fiscal, se preseutaría la situación anómala de que existiría un querellante que no tendría ya oportunidad de presentar acusación, porque no ha figurado como parte en el momento en que se dedujo la acusación fiscal, no obstante que, como se ha expresado anteriormente, debe entenderse que ha abandonado la acción.

Sentencia de Primera Instancia

Los Angeles, cinco de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos y teniendo presente:

1.º) Que el procesado Bernardino Cuevas, en su libelo de con-

REVISTA DE DERECHO

testación a la acusación de fojas 41, ha deducido incidencia para que se declare que es improcedente la querella deducida por don Manuel Segundo Rivas, en razon de que dicha acción se dedujo con posterioridad al hecho de haberse notificado al reo la acusación judicial:

- 2.º) Que la parte de don Manuel Segundo Rivas, evacuando el traslado recaído en dicha incidencia, ha solicitado que se la rechace porque no existe artículo alguno que sije el instante hasta el cual el ofendido puede ejercitar la acción criminal, y, también, porque el reo fué notificado personalmente de la resolución recaida en la querella, y no dedujo de inmediato la incidencia correspondiente;
- 3.º) Que las disposiciones legales vigentes no indican plazo a contar del cual o hasta el cual e! ofendido puede ejercitar la acción penal que nace de un delitó de acción pública; con respecto a la acción civil el asunto no tiene mayor interés pues siempre podrá ejercitarla en juicio separado y, por lo tanto, para determinar la solución del problema planteado al conocimiento del Tribunal, debe estudiarse la naturaleza del juicio criminal;

(Improcedencia de la querella criminal) Revista: Nº90, año XXII (Oct-Dic, 1954)

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

LESIONES

- 4.°) Que el procedimiento ordinario criminal consta de dos
 partes, una en que se reúnen los
 elementos que constituyen el delito, se determina la identidad del
 delincuente y las circunstancias
 que modifican su responsabilidad,
 y otra en que, reunidos estos antecedentes, nace la parte contradictoria del juicio criminal, en la
 cual se deduce acción formal en
 contra del reo por el delito de que
 se ha hecho responsable;
- 5.°) Que en los juicios en que se persigue un crimen o simple delito de acción pública las partes son dos y pueden ser tres, el reo o acusado, la sociedad representada antes por el promotor fiscal y desde su supresión y para el solo efecto de acusar a aquél, por el Juez, y el ofendido por el delito, siempre que éste haya ejercitado la acción correspondiente;
- 6.°) Que, encontrándose ejecutoriada la resolución que declara cerrado el sumario, de la acusación que debe deducir el Juez
 en representación de la sociedad
 se dará traslado al querellante,
 según lo preceptuado por el artículo 424 del Código de Procedimiento Penal, disposición que
 indica claramente que el legislador presupone la existencia de éste en ese momento dei juicio, y

no habiendo querellante, de esa acusación judicial se dará traslado al reo;

- 7.º) Que, en consecuencia, habiéndose notificado la acusación judicial al reo —fojas 44 vuelta ya han quedado determinadas las partes en el proceso criminal, y debe concluirse que, no aceptándose la intervención de terceros en el juicio criminal, la intervención del ofendido posterior a dicha notificación debe ser rechazada;
- 8.º) Que no altera esta conclusión la circunstancia de haber sido notificado personalmente el reo de la resolución que tuvo por deducida la querella, pues éste dedujo su incidencia en la primera presentación que efectuó, en forma previa;

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 144 del Código de Procedimiento Civil, y 76 y 424 del Código de Procedimiento Penal, se declara improcedente con costas, la querella deducida por don Manuel Segundo Rivas a fojas 45.

Ejecutoriada esta resolución tráiganse los autos para resolver.

R. Canales Gómez.

(Improcedencia de la querella criminal) Revista: Nº90, año XXII (Oct-Dic, 1954)

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

518

REVISTA DE DERECHO

Pronunciada por el señor Juez de Letras titular, don Roberto Canales Gómez. Arturo Baier H., Secretario.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, tres de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Eliminando los fundamentos 3.º, 4.º y 5.º de la resolución en alzada y teniendo, además, en consideración:

- 1.º) Que aparte de de los razonamientos que se hacen en los considerandos reproducidos de la resolución de primera instancia, debe también observarse que el traslado que se había conferido al procesado del auto motivado de fojas 44, se encontraba pendiente en la fecha en que el ofendido presentó la querella de fojas 45, el seis de Mayo del presente año, pues el inculpado, según la actuación de fojas 44 vuelta, habia sido ya notificado el día anterior del auto en referencia, y se encontraba corriendo el plazo que tenía para evacuar dicho traslado;
- Que, de consiguiente, el Juez en este caso, no pudo dar

cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 424 del Código de Procedimiento Penal, que le ordena poner en conocimiento del querellante particular, los autos inmediatamente después de evacuada la acusación fiscal, a fin de que se adhiera a ella o presente otra por su parte, porque en ese momento no se había apersonado aún al juicio el ofendido con el delito:

3.º) Que la inconsistencia de · las alegaciones sostenidas por el ofendido a fojas 53, en orden a la oportunidad con que habria deducido su acción durante el plenario, se advierte más claramente al avanzar en el estudio del mismo artículo 424, ya citado, el cual agrega más adelante que si el querellante no se adhiere a la acusación o no presenta otra por su parte, se entenderá abandonada la acción, de donde resulta que si se aceptara la querella en el es-. tado procesal a que se ha hecho referencia, se presentaria la situación anómala de que existiría un querellante que no tendría ya oportunidad de presentar acusación porque no ha figurado como parte en el momento en que se dedujo la acusación fiscal, no obstante de que, según se ha expresado, debe entenderse que ha abandonado la acción:

(Improcedencia de la querella criminal) Revista: Nº90, año XXII (Oct-Dic, 1954)

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

519

LESIONES

4. Que de lo expresado se infiere que la querella debe interponerse antes de deducirse la acusación fiscal, pues de otro modo el ofendido remiso o negligente para interponer su querella, resultaría favorecido o beneficiado respecto del que ha deducido su acción oportunamente, pues mientras al primero se le consideraría como parte no obstante haber deducido su acción durante el plenario, en cambio al segundo se le declararía abandonada la acción por el solo hecho de no haber deducido acusación dentro del plazo legal.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 43 del Código de Procedimiento Penal y 84 del de Procedimiento Civil, se confirma, con costas del

recurso, la resolución de cinco de Julio en curso, escrita a fojas 54, con declaración de que se repone lo obrado al estado que tenía el proceso al momento de practicarse la notificación de fojas 44 vuelta.

Devuélvase.

Publiquese.

Julio E. Salas Q. — Marco A. Velásquez G. — René López Vargas.

Dictada por los señores Presidente de la Ilustrísima Corte, don Julio E. Salas Quezada, y Ministros en propiedad don Marco A. Velásquez Gutiérrez y don René López Vargas. — Enrique Lagos Valenzuela, Secretario.